

satisfacerlos carecen de recurso para ello.

165. Los locos ó decréptos que se hallen en el caso de las fracciones 1ª y 4ª del artículo 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo; si con fiador abonado ó bienes raíces caucionaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que éste señale como multa antes de otorgarse la obligacion, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algun otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interes de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

#### CAPITULO XI.

*Caucion de no ofender.—Protesta de buena conducta.—Amonestacion.*

Art. 166. Llámase caucion de no ofender: la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponia y de satisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veintiocho pesos ni excederá de quinientos.

El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, además, la conminacion expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no solo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá tambien la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.

167. La protesta de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algun delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que hace aquella llegare á cometer el

delito que se temía, se le castigará como si fuera reincidente.

168. La amonestacion consiste: en la advertencia paternal que el juez dirige al acusado haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo á la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor, si reincidentiere.

Esta amonestacion se hará en público, ó en lo privado, segun parezca prudente al juez.

#### CAPITULO XII.

*Sujecion á la vigilancia de la autoridad política.—Prohibicion de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.*

Art. 169. La sujecion á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases:

La de primera clase se reduce: á que los agentes de policia estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, además de lo prevenido en la fraccion precedente, importa: la obligacion que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres dias antes aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella.

170. Los jefes de policia y sus agentes desempeñarán, con la mayor reserva, las obligaciones de que habla el artículo anterior; cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vigila á los reos, para evitar á éstos los perjuicios que de otro modo se les seguirian.

171. Los sujetos á la vigilancia de segunda clase, pueden ausentarse por ménos de ocho dias sin dar el aviso que previene el artículo 169.

172. Los condenados por delitos políticos y aquellos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre su-

jetos á la vigilancia, que será de segunda clase respectó á los segundos. En cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, segun lo crean conveniente los jueces.

173. Fuera de los dos casos del artículo anterior, podrán los jueces dictar esta medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo á quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

174. La sujecion á la vigilancia comenzará despues de haber cumplido ó prescrito la pena el reo, ó de habersele concedido indulto. La duracion será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

175. Esta medida puede modificarse en su duracion ó de otro modo, ó revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

176. Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á ésta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva.

177. La prohibicion de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

178. En la prohibicion de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido, ó su familia si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en heridas graves, ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia, faltando éste, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

179. Lo prevenido en los artículos 174, 175 y 176 respecto de la vigilancia, es tambien aplicable á las prohibiciones de

ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

#### TITULO QUINTO.

*Aplicacion de las penas.—Sustitucion, reduccion y conmutacion de ellas.—Ejecucion de las sentencias.*

#### CAPITULO I.

*Reglas generales sobre aplicacion de penas.*

Art. 180. La aplicacion de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

181. No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

182. Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razon, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetracion del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley, si lo pidiere el reo:

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, solo disminuya su duracion; si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporcion en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior:

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se procederá con arreglo á los artículos 241 y 242:

IV. Cuando una ley quite á un hecho ó omision el carácter de delito que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante.

183. No se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si durante ellos hubieren ocurrido más de cinco casos, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley sino otra diversa.

184. Los delitos contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administracion, así como la falsificacion de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulacion, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público de la nacion, del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja-California, ó de billetes de un banco existente por ley en la República, se castigarán en ésta y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes, si fueren aprehendidos en la República, ó se hubiere obtenido su extradicion.

185. Los delitos continuos que, cometidos antes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de ésta, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes.

186. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos ó contra extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos, podrán ser cas-

tigados en la República y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradicion:

II. Que si el ofendido fuere extranjero, haya queja de parte legitima:

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquirió, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado:

IV. Que la infraccion de que se le acusa tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República:

V. Que con arreglo á las leyes de ésta, merezca una pena más grave que la de arresto mayor.

187. En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que las leyes de ésta señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero.

188. Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República; pero quedará á salvo la facultad constitucional del gobierno para expulsar á los delincuentes como extranjeros perniciosos.

189. Se consideran como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos ó por extranjeros en alta mar á bordo de buques nacionales, sean de guerra ó mercantes:

II. Los ejecutados á bordo de un buque de guerra nacional, surto en un puerto ó en las aguas territoriales de otra nacion. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nacion á que pertenece el puerto:

III. Los cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, surto en puerto

nacional ó en las aguas territoriales de la República, si el delincuente ó el ofendido no fueren de la tripulacion, ó se turbare la tranquilidad del puerto. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

190. Cuando un extranjero cometa un delito contra la seguridad exterior de la República, ó el de rebelion, podrá el gobierno general expulsarlo desde luego del país, ó someterlo á juicio. Pero si en este segundo caso se impusiere al reo la pena de uno á cinco años de prision, se le podrá expulsar cuando haya cumplido la mitad de su pena.

Si ésta excediere de cinco años de prision, se le expulsará precisamente cuando haya cumplido la mitad y no antes.

191. Cuando un extranjero cometa algun delito comun cuya pena sea de las mencionadas en el artículo que precede, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsion del reo, lo hará presente al gobierno general, á fin de que, si lo estima conveniente, lo expulsase cuando haya sufrido la mitad de la pena.

192. Si la duracion del proceso excediere del tiempo que la ley señale para terminarlo, podrán los jueces imputar el exceso, si creyeren justo hacerlo, en la pena que impongan en la sentencia, cuando ésta consista en un sufrimiento de la misma especie, ó de mayor gravedad que el que haya tenido el reo durante el juicio.

193. Si el sufrimiento del reo, durante el proceso, fuere de distinta especie y menor que el que la pena le ha de causar, podrá el juez rebajarle en su sentencia hasta la mitad del exceso.

194. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden:

I. Que no hayan tenido él ni sus defensores culpa alguna en la demora del juicio:

II. Que durante éste haya tenido el reo buena conducta.

195. Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omision, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas, se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la fraccion 11ª del artículo 44.

196. Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

197. Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables; si la pena no es divisible, ó siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prision:

II. Si la pena fuere de privacion de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspension por veinte años.

198. Cuando se trate de menores ó de sordo-mudos en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los artículos 224 á 228.

## CAPITULO II.

### Aplicacion de penas á los delitos de culpa.

Art. 199. Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Se impondrá la pena de dos años de prision, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuere intencional:

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privacion de algunos derechos civiles ó políticos, se reducirá en los delitos de culpa, á la suspension de esos mismos derechos por el tiempo de dos años:

III. Si al delito intencional debiera

aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte:

IV. En cualquiera otro caso, se castigará el delito de culpa grave con la pena de ocho meses de arresto á dos años de prision.

200. La culpa leve se castigará imponiendo la tercia parte de las penas que señala el artículo que precede.

201. Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cinco excepciones:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará ésta:

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos de que habla la fracción I del artículo 1º, se castigará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto con el arresto correspondiente:

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del artículo 1º, la pena será de 1 á 50 pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente.

IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración no solo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa:

V. Los delitos de culpa cometidos en la trasmisión de telegramas, se castigarán en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telegramas.

### CAPITULO III.

#### *Aplicacion de penas por conato, delito intentado, delito frustrado, y delito consumado.*

Art. 202. El conato punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaria al delincuente si hubiera consumado el delito.

203. El delito intentado se castigará conforme á las tres reglas siguientes:

I. Cuando se intente contra persona ó bienes determinados y se consumare involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado:

II. Cuando la consumacion no se verifique por imposibilidad solo de presente, pero se pudiere consumir despues el delito con otros medios ó en circunstancias diversas, la pena será de un tercio á dos quintos de la que se impondria si el delito se hubiera consumado:

III. Cuando se deje de consumir por imposibilidad absoluta, se impondrá una multa de diez á mil pesos.

204. Para castigar el delito frustrado, se observarán estas dos prevenciones:

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustre, pero se consuma en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado:

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán de dos quintos á dos tercios de la pena que se aplicaria si se hubiera consumado el delito.

205. Además de lo prevenido en los tres artículos anteriores, se tendrá presente:

I. Lo que disponen los arts. 194, 196, 557 y los que en éstos se citan:

II. Que cuando la ley señala una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último.

### CAPITULO IV.

#### *Aplicacion de penas en caso de acumulacion y en caso de reincidencia.*

Art. 206. Cuando se acumulen solo faltas sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

207. Si se acumularen una ó más faltas á uno ó más delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que deba imponerse por los delitos, con arreglo á los artículos siguientes.

208. Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prision, reclusion, destierro ó confinamiento, por más de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia parte de su duracion.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

209. La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor, que si se acumularan todas las señaladas en la ley de los delitos. En ese caso se impondrán éstas.

210. Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el art. 208, se impondrá la que deba aplicarse por el más grave, cuya duracion se podrá aumentar hasta en un cuarto más de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo se podrá aumentar un cuarto más de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos.

En los casos de que habla este artículo y el 208, queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados.

211. Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

212. En los casos de los artículos 208 y 210, si uno de los delitos acumulados se

hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravacion que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta una mitad.

213. Si el aumento de pena prescrito en los artículos 208 y 210 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte, se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 95.

214. Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará también cuando el reo haya cometido antes de su aprehension uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algun otro de ellos.

215. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulacion de delitos.

216. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar; no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

217. La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, con un aumento:

I. Hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior:

II. Hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad:

III. Hasta de una tercia, si el último fuere más grave que el anterior:

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

218. En toda sentencia condenatoria se prevendrá: que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestacion y advertencia se le harán al ponerlo en libertad.